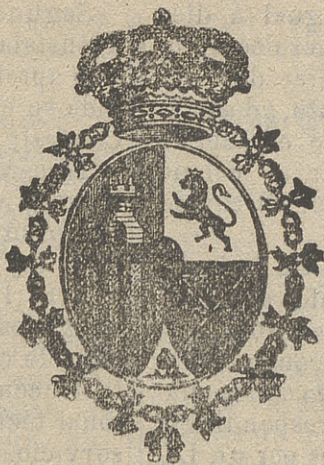


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1908.)

Num. 955.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### SANIDAD.

##### CIRCULAR NÚMERO 46.

Habiendo ocurrido la vacante de Subdelegado de Medicina del Distrito de Mota del Marqués, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad ha acordado nombrar interinamente para el expresado cargo á D. José María Sañudo, Médico titular de dicha localidad; y al mismo tiempo se anuncia la vacante por el término de treinta días, á fin de que los que se consideren en condiciones puedan solicitar dicha plaza, presentando en este Gobierno los documentos necesarios para acreditar las condiciones que las leyes vigentes exigen.

Valladolid 31 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, redactado por la Junta Central, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.

Dado en Palacio á trece de Mar-

zo de mil novecientos ocho.—  
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Augusto Gonzalez Besada.*

#### REGLAMENTO para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior.

##### BIENES Á QUE ALCANZA.

Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización, con carácter preceptivo, son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especiales pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley, con carácter potestativo, á:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estado catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de Colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

##### PERSONAS Á QUIENES BENEFICIA.

Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la Colonia familias que, aún no habiéndose dedicado á los trabajos de campo, deseen formar parte de dicha Colonia.

Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la Colonia los solteros ni los viudos ó viudas sin hijos.

##### REGLAS PARA LA CONSTITUCION DE LAS COLONIAS

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º, la fundación de una Colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera. El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha Colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunir las, el número de familias que podrían constituir la Colonia.

Segunda. Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una Colonia, el Sr. Presidente participará de oficio el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó término municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

Tercera. La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir para la formación de las Colonias á las familias que reúnan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia escrita ó verbal de los que pretendan formar parte de la Colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Mé-

dico titular del pueblo donde la familia resida, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten, y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la Colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la Colonia.

Los edificios de que constará cada Colonia se dividen en dos clases:

- A. Comunales; y
  - B. Particulares de cada colono.
- Los comunales son:
- 1.º Capilla y casa del Capellán.
  - 2.º Escuela y vivienda del Maestro.
  - 3.º Almacén, sala de juntas y casa vivienda del capataz guardaalmacén; y
  - 4.º Horno y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anejos de cuadra ó establo, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la Colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado y cuando el desarrollo y necesidades de la Colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre



instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalacion de la Colonia, pasará éste á la aprobacion de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicacion del correspondiente Real decreto de ejecucion á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Art. 6.º En cada Colonia existirá un campo de experimentacion ó de demostracion, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja, cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundacion de la Colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociacion Cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonizacion.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonizacion de terrenos comprendidos en los apartados *D*, *E*, *F* y *G* del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decision de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalacion de la Colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este reglamento para el caso de colonizacion de los terrenos comprendidos en los apartados *A*, *B* y *C* del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios. El Estado sólo favorecerá á la Colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneracion por el terreno que destinen á colonizacion, el Estado sufragará todos los gastos de instalacion de la Colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado *H* (propiedad privada) del art. 1.º, podrán constituirse Colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundacion de la Colonia en la misma forma que expresa el párrafo 1.º del artículo 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de

tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato, después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior, es condicion indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones, y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del Régimen de las Colonias, será la finca considerada como tal Colonia, y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonizacion, que no podrá pasar del 20 por 100 de los gastos de instalacion de la Colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblacion por Empresas particulares disfrutará de todas las ventajas concedidas á las Colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del Régimen de las Colonias.

#### RÉGIMEN DE LAS COLONIAS

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como Colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el reglamento, es necesario que reuna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno veinte ó más familias. Por excepcion, cuando un terreno adecuado para la colonizacion de los comprendidos en esta ley no sea suficiente para el sostenimiento de veinte familias, podrá formarse la Colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de diez.

Segunda. Que el proyecto de instalacion de la Colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecucion por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que le dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las Juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sancion que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria alguna reparacion en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservacion de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiere enmendado, será expulsado de la Colonia.

#### COOPERATIVAS

Art. 18. La Asociacion Cooperativa á que se refiere el artículo 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisicion de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servirá de intermediaria al colono para la adquisicion de semillas, abonos, aperos de labor, ganado, etc.

Tercero. Cuando los productos de la Colonia sean susceptibles de transformacion, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformacion será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la Colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperacion, previa autorizacion de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperacion.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitucion. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la exencion de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo, de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisicion de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

#### REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 20. La Junta Central de Colonizacion y Repoblacion interior estará contituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados *A*, *B* y *C* del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonizacion.

Segunda. Elegir, entre las familias que lo soliciten, las que han de formar la Colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecucion del proyecto completo de instalacion de la Colonia á que se refiere el art. 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalacion de los colonos, la adjudicacion de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la Colonia, mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalacion, el primer año, y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociacion Cooperativa que debe existir en cada Colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la Colonia alguna nue-



va industria y á los que se distinguen por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones Cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblacion de los bienes enajenables del Estado como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivision y colonizacion de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulacion lo aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonizacion ó solamente de subdivision, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario, ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonizacion de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instruccion del expediente administrativo correspondiente así como verificar en su caso la instalacion de la Colonia, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios que puedan ser colonizados á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercia. Todas las demás atribuciones que le concede la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observacion de la marcha de las Colonias; é informará del resultado de aquéllas al Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonizacion.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribucion del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobacion por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonizacion, estudios de proyecto,

replanteo de los mismos, instalacion de los colonos y visitas de inspeccion.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecucion de aquellos proyectos de colonizacion que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de Colonizacion de Municipios, particulares ni Compañías por el cual hayan de instalarse en el terreno un número de familias inferior á diez.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á la sesión.

Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, las Juntas propondrán al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reuna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen y á la segunda citacion se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad.

Art. 31. Las actas se extenderán en un libro foliado, firmándolas el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 32. Contra los acuerdos de la Junta Central, en materia que sea declaratoria de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada; en el término de treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

En el plazo de cinco años se revisará este Reglamento, completándolo con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se ha iniciado por la ley que se reglamenta.

Madrid 13 de Marzo de 1908.—  
Aprobada por S. M.—*Augusto Gonzalez Besada.*

(Gaceta del 15 de Marzo de 1908.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Gobierno civil de la provincia.

#### Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 18 del actual este Gobierno civil ha señalado el día 1.º de Mayo próximo á las doce, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de Alaejos á Toro, para los años 1908, 1909 y 1910, bajo el tipo de 5.499 pesetas 30 céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia, con sujecion á los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Los proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de que resultaran dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas, se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

Será de cuenta del rematante los derechos de insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Valladolid 31 de Marzo de 1908.—  
El Gobernador, *Alfredo Paradelo.*

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de..... á..... proyecto redactado para los años de 1908, 1909 y 1910, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)  
100

### Gobierno civil de la provincia.

#### Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 18 del actual, este Gobierno civil ha señalado

el día 1.º de Mayo próximo á las doce, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de Viana de Cega á Tudela de Duero, para los años de 1908, 1909 y 1910, bajo el tipo de 2.001 pesetas.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia, con sujecion á los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas, se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

Será de cuenta del rematante los derechos de insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Valladolid 31 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

*Alfredo Paradelo Martínez.*

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de... . á..... proyecto redactado para los años 1908, 1909 y 1910, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

101

### Gobierno civil de la provincia.

#### Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 18 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 1.º de Mayo próximo á las doce, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de Tordehumos á Villafrechós, para los años de 1908, 1909 y 1910, bajo el tipo de 4.082 pesetas 50 céntimos.



La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia, con sujeción á los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas, se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijando la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

Será de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid 31 de Marzo de 1908.  
—El Gobernador, *Alfredo Paradelá*.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de..... á..... proyecto redactado para los años de 1908, 1909 y 1910, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas. (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

102

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

#### SECRETARÍA.

Relación de las Escuelas públicas dotadas con sueldo inferior á 825 pesetas que se hallan actualmente vacantes en esta provincia y que, en cumplimiento del artículo 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provisión interina, á fin de que, los que deseen desempeñarlas, puedan presentar sus instancias documentadas al Sr. Gobernador-Presidente de esta Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la in-

serción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

ESCUELAS	DOTACION — Pesetas
<i>De niños.</i>	
Corcos. . . . .	633
<i>De niñas.</i>	
Bercero. . . . .	625
Medina del Campo (Auliaría). . . . .	625
Piñel de Abajo (sustitución). . . . .	625
Villafuerte (id.). . . . .	625
<i>Mixtas.</i>	
Fuente Olmedo. . . . .	500
Llano de Olmedo. . . . .	500
Torre de Peñafiel. . . . .	500

Valladolid 30 de Marzo de 1908.  
—El Secretario interino, *José L. Cañuelo*.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 933.

##### Cuenca de Campos.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Felipe Gutierrez Martinez, natural de esta villa, número dos del sorteo del corriente año, residente en el extranjero (Rancho nuevo) (Méjico) así como tampoco el mozo Felipe Santamaria Martinez, natural de esta villa, hijo de Angel y de Ildefonsa, número seis del sorteo y reemplazo de mil novecientos siete, de ignorado paradero, los cuales estaban citados en forma legal por medio de papeleta é inserción en el BOLETIN OFICIAL número 61 del corriente mes. En su virtud se ha instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente Ley de reemplazos y por su resultado la Corporación les ha declarado prófugos condenándoles al pago de las costas que ocasionen su captura y conducción. En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante la Comisión mixta de reclutamiento de Valladolid el día diez del próximo mes de Abril, y en cumplimiento de lo dispuesto en referida Ley, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión de los mencionados prófugos á disposición de la citada Comisión mixta.

Cuenca de Campos á 29 de Marzo de 1908.—El Alcalde accidental, Benito de la Cuesta.

NUM. 934.

##### Langayo.

No habiendo comparecido el mozo Alejandro Peña Arenas, hijo de Nicolás y Margarita, naturales de este pueblo, número 2 del reemplazo de 1904, el cual ha sido exceptuado en los años anteriores por hallarse cumpliendo condena en el penal de Ocaña en el acto de la clasificación y declaración

de soldados ante el Ayuntamiento, habiendo practicado las gestiones necesarias para la notificación que la ley prefiere sin que ésta haya podido tener lugar por haberse ausentado de esta localidad é ignorándose su paradero, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales. En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

*Señas del mozo.*—Edad 24 años, estatura 1 metro y 580 milímetros, color moreno, barbapoblada, con bigote, de oficio cordelero, ignorándose otras señas por no residir en esta localidad desde hace tres años.

Langayo 30 de Marzo de 1908.  
—El Alcalde, Julian Peña Calvo.  
—El Secretario, Félix Peña Vaqueiro.

NUM. 952.

##### Medina del Campo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1909, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo venidero, á la que acompañarán los documentos públicos ó privados justificativos de la adquisición y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Medina del Campo 30 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Francisco Casado.

Del mismo modo y por igual término invitan los Ayuntamientos de

Arroyo  
Bamba  
Bocos  
Camporredondo  
Castrodeza  
La Pedraja  
Peñaflor  
Pollos  
Quintanilla del Molar  
Robladillo

Sardon de Duero  
Vega de Valdeironco  
Villabragima  
Villalar  
Villamuriel de Campos  
Villán de Tordesillas

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 932.

##### BALTANÁS.

Don Ramon Franquet y Pasines, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama al procesado Guillermo Yagüez Toribio, soltero, molinero, de veinte años de edad, natural de Villaco de Esgueva, de estatura baja, viste traje de pana y boina y lleva brodoquines abrochados adelante, y ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Valladolid, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario que contra el mismo se instruye por estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Baltanás á veintiseis de Marzo de mil novecientos ocho.  
—Ramon Franquet.—P. S. M., P. H. Julio del Campo.

Núm. 931.

##### MOTA DEL MARQUÉS.

Don Feliciano Hernanz y Plaza, Juez de primera instancia de Mota del Marqués y su partido.

Hago saber: Que por D. Leon Granada Calleja, de esta vecindad, se ha promovido expediente para justificar su posesión á nombre propio y título de dueño de la siguiente finca:

Una casa en casco de esta villa, en la calle de Carre Adalia, señalada con el número siete, de 890 metros cuadrados, lindante por derecha con casa de D. Natalio Calvo Melendez, por izquierda con otra de herederos de Nemesio Baraja Rodriguez y por la espalda con la calle del Matadero.

Y á los efectos del art. 402 de la ley Hipotecaria, se cita por el presente á los herederos de doña Robustiana Cirajas, vecina que fué de esta villa, para que en el término de diez días, comparezcan en el expediente referido á exponer lo que á su derecho convenga, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar. Dado en Mota del Marqués á veintiocho de Marzo de mil novecientos ocho.—Feliciano Hernanz.—El Escribano, Tertulino Fernandez.

105

Imprenta del Hospicio provincial.